

EL JUICIO ABREVIADO

Por Marcelo Nicolás Jaime

Sumario: 1. Introducción. 2. Aclaración previa. 3. La nueva redacción del art. 415 del CPPCba. 4. Requisito de procedencia. 5. Oportunidad. 6. Omisión de la recepción de la prueba. 7. Obligaciones por parte del tribunal. 8. Límites en la punición. 9. Posibilidad de aplicación parcial (objetiva o subjetivamente divisible). 10. Casos en los que no es posible la aplicación parcial.

1. Introducción

El art. 36 de la ley nº 10.457 modificó el art. 415 del CPPCba, regulando ahora de manera diferente, lo relacionado a uno de los procedimientos especiales más utilizados en el fuero penal: el juicio abreviado.

La primera observación que debemos formular es que en el CPPCba vigente, el Libro Tercero se titula “Juicios y Procedimientos Especiales”, para luego tratar en el Título I de dicho Libro, el “Juicio Común” y en el Título II los “Procedimientos Especiales”: juicio correccional, juicio abreviado, proceso de menores (derogado) y juicio por delito de acción privada. Dicha sistematización se presenta, desde nuestra óptica, desacertada y poco clara.

Ello es así porque estimamos que el Libro Tercero debiera llamarse “Juicio Común y Procedimientos Especiales”, para distinguir, en lo que aquí respecta, el juicio en que se recepta la prueba bajo las garantías del contraditorio (llamado común o “abierto”), de los otros procedimientos en los que, por ejemplo el abreviado, se omite la recepción de la prueba, y por ende, el principio contradictorio no se verifica.

La otra preliminar observación a realizar es que de acuerdo a nuestro sistema de enjuiciamiento provincial, el juicio (como segunda etapa esencial del proceso) siempre es oral, ya que esa es una de sus características esenciales. Nos vemos obligados a formular esta aclaración puesto que, como se analizará más adelante, la norma que aquí abordamos contiene una previsión –a nuestro juicio, desacertada– cuando en el tercer párrafo le reconoce al imputado su derecho a exigir un “juicio oral”, cuando en realidad debiera decir “juicio común”. Pero ello lo trataremos más abajo.

2. Aclaración previa

Quizá el nombre mismo de esta modalidad de juzgamiento sea el que trae alguna confusión. La idea de abreviación, que surge de la necesidad de lograr sentencias en un plazo razonable –con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales– es tradicionalmente aceptada¹¹⁶. Pero el desarrollo del “juicio” debiera traer aparejado consigo la idea de indefinición acerca de su resultado. En algunos otros ordenamientos procesales¹¹⁷, coexisten a más del juicio común, el juicio abreviado y el proceso de admisión de hechos. La diferencia entre los dos últimos es que en el proceso de admisión de hechos, no solo se abrevian los plazos procesales, sino que se omite la reproducción de la prueba (es decir, no hay contradictorio); también requiere la confesión del imputado y el proceso, por ello, siempre termina en condena (tal cual ocurre en el instituto regulado en nuestro art. 415 del CPPCba).

Por ese motivo no se le llama “juicio”, ya que, como dijimos, no hay incertidumbre en cuanto a la definición del mismo. Al optarse por ese procedimiento, ya se sabe de antemano cuál será la consecuencia: la punición.

Pero en esos sistemas, también existe otro proceso llamado “juicio abreviado”, que es muy parecido al juicio común, desde

¹¹⁶ Cfrme., AA.VV., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3^a ed. actualizada y mejorada, Advocatus, Córdoba, 2012, p. 574.

¹¹⁷ Por caso el venezolano.

que –al no exigirse la confesión del imputado–, el juicio puede finalizar en una condena o en una absolución. Pero es “abreviado” porque se reducen algunos términos procesales (por caso, para recusar al tribunal, para ofrecer prueba, etc.), lográndose de esta forma que se fije la fecha de audiencia de manera más rápida que en el juicio común.

Como puede apreciarse, en esos sistemas, a pesar de ser “abreviado”, existe un verdadero “juicio”, con las garantías del contradictorio y con la posibilidad –como se dijo– de que al final del mismo el imputado resulte absuelto. Ello no ocurre en nuestro modelo de enjuiciamiento previsto en el art. 415 del CPPCba, que como sabemos, siempre termina en condena para el acusado.

3. La nueva redacción del art. 415 del CPPCba

La nueva redacción del artículo analizado reza de la siguiente forma¹¹⁸:

Artículo 415 - Juicio Abreviado. *Si antes de iniciado el debate el imputado reconociere circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa, el Fiscal y el imputado con su defensor podrán solicitar al Tribunal omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla.*

En estos casos se realizará una audiencia en la que el Fiscal y el defensor explicarán al Tribunal el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que respalden el reconocimiento realizado por el imputado. El Tribunal podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la prueba colectada.

El Tribunal, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, que conoce los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral. En la misma audiencia el Tribunal dictará sentencia. Si hace lugar a lo solicitado, la condena se

¹¹⁸

En negrita hemos resaltado los cambios que se observan ahora, con relación a la anterior redacción.

fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución.

La existencia de varios imputados o hechos en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas del juicio abreviado a alguno de ellos.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no reconociere su responsabilidad respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios –art. 368 de ese Código–. [según art. 36, ley 10.457].

4. Requisito de procedencia

Es requisito indispensable para su procedencia, que el imputado reconozca circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa.

Al respecto hay que reparar que antes se exigía que el imputado “confesare”. Ahora, que “reconozca”, lo cual, más allá del empleo de un verbo distinto, significa lo mismo: admitir como cierto lo que se afirma; pero puede considerarse una diferencia sobre todo en relación a la “oportunidad” en que debe efectuarse el reconocimiento. Ver al respecto, el punto siguiente.

Dicho reconocimiento debe ser, como lo era antes, circunstanciado y llano, es decir, se debe admitir que el suceso ocurrió con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin modificaciones o discrepancias con ninguna cuestión fáctica que hagan variar el hecho reconocido.

Y lo que reconoce el imputado es su participación en el mismo. Esta opción formulada por el sometido a proceso no implica, para el caso de que haya coimputados, “arrastrarlos” en su reconocimiento. Lo que reconoce el imputado es “su” participación, no la de terceros (para el caso que haya coimputados). Por tal motivo, el reconocimiento propio no podrá ser usado como un llamado en codelincuencia en contra de otros incaudos que no hayan reconocido, a su vez, su participación.

Y el reconocimiento debe versar sobre la participación en el hecho, es decir sobre cuestiones fácticas y de acontecimientos humanos; pero también se exige el reconocimiento de su culpabilidad, es decir, que se amplía a otras circunstancias con connotaciones jurídicas.

5. Oportunidad

El juicio abreviado ahora exige que el reconocimiento del hecho por parte del imputado ocurra “antes de iniciado el debate”.

Esto sin duda viene a alterar el orden secuencial básico del modelo constitucional de proceso al que adscribe la CN, cuando en el campo de la responsabilidad política de algunos funcionarios, exige la secuencia de acusación, juicio y castigo¹¹⁹. Ello así porque tal cual está redactada la norma, el reconocimiento de culpabilidad debe ocurrir antes de la intimación; es más, antes del inicio mismo del debate. Por eso se lo reputa como un “procedimiento especial” y por eso también lo que ahora se exige es un reconocimiento, no una confesión post intimación.

Al respecto, se discute entonces cuándo sería la oportunidad procesal para hacerlo, ya que la declaración del imputado no puede tener cabida en la fase de los actos preliminares del juicio. Por ello resulta de interés precisar que, conforme lo establece el art. 382 del CPPCba, el debate se declarará abierto por el Presidente del tribunal, previo verificar la presencia de las partes, y el día y hora fijados para llevar a cabo el juicio.

Antes de esa declaración formal, el debate no está abierto. Por ese motivo, en la práctica ocurre que una vez constituido el Tribunal en la sala de audiencias –pero antes de la declaración formal de apertura– las partes le informan al tribunal que el imputado reconoce circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho, razón por la cual, la exigencia temporal establecida en la norma en análisis se ve satisfecha de esa manera: oralmente, y

¹¹⁹

Ver art. 60 de la CN.

sin necesidad de dejarla documentada por escrito durante los actos preliminares del juicio.

Exigir lo contrario (es decir, que se plasme el acuerdo en un acta) implicaría introducir más escritura en una etapa procesal que debe ser oral.

6. Omisión de la recepción de la prueba

Una de las notas típicas de este procedimiento especial (y que lo diferencia del juicio común), es que se omite la recepción de la prueba a pedido de las partes. Por tal motivo, la decisión condenatoria deberá fundarse en el material probatorio recabado durante la investigación penal preparatoria.

Sobre este particular, el tercer párrafo de la norma analizada establece que si se omite la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, la sentencia se “*fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria*”.

Repárese que en este tipo de procedimiento especial –al igual que en el previsto por el art. 356 del CPPCba– se omite la recepción oral y pública de la prueba, por lo que no opera, por ende, ninguna de las exigencias previstas en el juicio común para su lectura en el Plenario. Por lo dicho, queda claro que la prueba colectada en la investigación sólo puede dar base a la acusación; a excepción, por cierto, de lo reseñado para los procedimientos abreviados (arts. 356 y 415 del CPPCba) en donde aquella misma prueba colectada en la investigación puede fundar la sentencia.

7. Obligaciones por parte del tribunal

El tribunal, previo a resolver la aplicación del juicio abreviado, deberá asegurarse de que el imputado prestó su conformidad en forma libre y voluntaria, es decir, que la opción no haya sido escogida bajo amenaza o coacción; que conoce los términos del acuerdo y sus consecuencias –la condena– (aspectos que siempre son sobradamente explicados por el defensor técnico, no obstante

lo cual la ley ahora exige que el tribunal corrobore que el imputado conoce acabadamente dichos extremos); y su derecho a exigir un juicio oral (común, pensamos nosotros). Sobre esto último, algo ya adelantamos en la introducción.

Esto es relevante puesto que si bien el juicio abreviado también es oral (por eso afirmamos que la ley a este respecto es desacertada), no es un juicio común, ya que en el procedimiento especial previsto en el art. 415 del CPPCba no rige el contradictorio, debido a que no se reproduce la prueba tendiente a acreditar los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, sino que se incorpora la ya colectada durante la investigación penal preparatoria. Por ello, lo que debió prever la ley es el derecho del imputado a exigir un "juicio común" (contradictorio). Al juicio oral (aún bajo la forma abreviada) ya lo tiene asegurado.

Una vez acreditado ello, el tribunal hará lugar a la petición formulada por las partes (ahora el tribunal no forma parte del acuerdo, por lo que no puede negarse a realizarlo bajo esta modalidad, si se verifican los requisitos analizados) a fin de omitir la recepción de la prueba que tiende a acreditar la existencia del hecho y participación del imputado en el mismo. Pero también corresponde a éste verificar que se encuentren cumplimentados los requisitos legales establecidos para el tipo de juicio solicitado, a saber: que la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la acusación –base del juicio abreviado– sea correcta; y que la sanción sea adecuada a ella, por estar dentro de la escala penal prevista para los delitos atribuidos.

Ello es así toda vez que, conforme al criterio sentado por el Máximo Tribunal Provincial, la esencia del juicio abreviado es el acuerdo entre Fiscal y acusado sobre la pena a imponer y su modalidad de ejecución, que ambos presuponen morigerada en virtud de que para ello se requiere el reconocimiento del imputado de su participación culpable. Se trata entonces de un acuerdo de carácter material, en el que el Ministerio Público Fiscal, el defensor y el imputado acuerdan la pena máxima a imponer, que será más leve que la razonablemente esperada de realizarse el juicio, como contrapartida (recompensa) por la utilidad que representa para el

Estado el consentimiento de éste último para el trámite abreviado, y su confesión ¹²⁰.

Verificados estos extremos, al tribunal sólo le queda homologar el acuerdo al que han arribado las partes. Ello también repercutirá negativamente en las posibilidades recursivas, ya que si el tribunal verificó que el imputado reconoció el hecho de manera libre y voluntaria, que conocía acabadamente los derechos que le asistían, y que la pena pactada está dentro de la escala prevista para el delito atribuido, muy escaso margen revisor le quedará a un tribunal de alzada para entender en una ulterior impugnación a dicha sentencia.

8. Límites en la punición

La norma analizada también prevé que en este procedimiento especial, el tribunal no podrá imponerle al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal (tanto en cantidad de sanción, como en especie de pena).

Siempre se ha dicho que el acuerdo al que arriban las partes funciona para el tribunal como un techo (ya que no se puede imponer una sanción más gravosa -en lo que a la cantidad respecta- a la pedida por el fiscal); pero no es el piso (es decir, sí puede imponer una más leve).

Pero también la norma prevé otra limitación para el tribunal (que no estaba contenida en el artículo original sustituido), al establecer que no podrá modificar su forma de ejecución; por caso, si la condena a prisión será efectiva o en forma de ejecución condicional; o si la pena de multa será en un solo pago o en cuotas.

El tenor literal de la norma parece despejar cualquier duda al respecto: el tribunal podrá imponer una sanción menor a la pactada (en cuanto a la cantidad de pena), más no podrá modificar la forma de ejecución convenida (por caso, imponerle al imputado una forma de ejecución más benigna). La manera en que está redactado en este acápite el artículo analizado (“... *ni modificar su forma de ejecución ...*”), así lo determina.

¹²⁰ En tal sentido, TSJCba., S. N° 294, 27/6/2016, “Molina”.

Quizá lo que se haya querido evitar mediante tal previsión es que el tribunal le impogna al imputado una forma de ejecución más gravosa a la solicitada; pero por la forma en que quedó redactada la norma, no sólo se impide esa circunstancia, sino también la imposición de una más benigna.

Por ello pensamos que a ese respecto, y para contemplar una forma de aplicación más favorable, el artículo analizado debiera haber dicho: "...ni modificar su forma de ejecución, salvo en beneficio para el imputado...". Pero no es lo que está previsto normativamente.

9. Posibilidad de aplicación parcial (objetiva o subjetivamente divisible)

La norma autoriza expresamente que para el caso de que haya varios imputados o hechos atribuidos en un mismo proceso, se apliquen las reglas de este procedimiento especial sólo a algunos de ellos (a quienes así lo opten).

En tal supuesto, si solamente alguno de los imputados están dispuestos a reconocer circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad, o lo hacen solo respecto a algunos de los hechos (pero no a todos), es perfectamente posible la aplicación de las reglas del juicio abreviado a algunos de ellos, quedando reservadas entonces las reglas del juicio común, para los hechos y/o imputados que no hayan optado por esta modalidad especial de juzgamiento, siempre y cuando se haya dispuesto la separación de juicios (art. 368, segundo párrafo, del CPPCba).

Llegado el caso, el tribunal que intervendrá en el juicio común no podrá ser el mismo que ya intervino primeramente en el abreviado.

10. Casos en los que no es posible la aplicación parcial

Finalmente se prevé que no podrá aplicarse la norma analizada en los supuestos de conexión de causas (conforme lo estipulado

por los arts. 47 y 48 del CPPCba), si el imputado no reconociere su responsabilidad respecto a todos los delitos atribuidos. Es decir, que el reconocimiento circunstanciado y llano de participación y culpabilidad debe ser formulado en relación a todos.

Esta regla admite como única excepción, el caso en que se haya dispuesto la separación de juicios, conforme la ya mentada regla prevista en el art. 368, segundo párrafo, del CPPCba; y con la salvedad a la que aludimos en el último párrafo del punto anterior.